



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. BOX 14427
BO. OBRERO STA. SANTURCE, P. R. 00916-4427

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901

Y

BETHZAIDA GARACÍA SERRANO

CASO: CA-2010-35

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El pasado 15 de julio de 2010, la Sra. Bethzaida García Serrano, en adelante la querellante, sometió un cargo por práctica ilícita contra la unión de epígrafe, por violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

En el mismo le imputaba lo siguiente:

El 23 de junio de 2010 se emitió un Laudo de Arbitraje en el Caso Número A-07-1214, Sobre; Arbitrabilidad Sustantiva. Dicho Laudo fue emitido por la Árbitro Leixa Vélez Rivera del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. En este Laudo se determinó que la querrela no era arbitrable sustantivamente por lo que se declaró sin lugar la misma.

Entiendo, que la única razón por la que se perdió este caso, fue por la clara negligencia de la Unión en los requerimientos que le hizo la Árbitro, afectando a la unidad apropiada en su totalidad. Ésta (Unión) no contestó, ni respondió a lo solicitado por la Árbitro. Esto se ve claramente en el Laudo de Arbitraje.

Solicito a esta Honorable Junta que encuentre incurso a la Unión de Tronquistas de mala e indebida representación y negligencia, al no representarnos correctamente en este Laudo.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se ordenó y se comenzó una investigación sobre lo alegado en el cargo sometido en el presente caso.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico está organizada a tenor con su estatuto orgánico: Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970. Es una Corporación Pública a cargo del fomento y desarrollo turístico del país y es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Unión Gastronómica, Local 610, fue certificada por esta Honorable Junta mediante P-3575 D-1030 del 25 de mayo de 1986.

Mediante acuerdo, la Unión Gastronómica, Local 610, le cedió con el aval de su matrícula, la Unidad Apropriada de la Compañía de Turismo, a la Unión de Tronquistas, Local 901.

La unidad apropiada es la siguiente, según se describe en el Artículo I del Convenio Colectivo.

ARTÍCULO I UNIDAD APROPIADA

La unidad apropiada a que se refiere este Convenio Colectivo la componen los empleados de oficina de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, incluidos: secretarias I, II, III, IV y V; oficinistas I, II y III; oficinistas dactilógrafos I, II y III; operadores de terminal, contadores, delineantes, representantes de promoción de Turismo, inspectores de facilidades turísticas, choferes-mensajeros, conserjes, recaudadores, coordinadores de comités turísticos, lectores, agentes, compradores, oficiales de nómina, oficiales de licencia,, oficial de recibo, oficinistas de fotocopiadora, representante de actividades, técnicos de reparación de máquinas de conteo, jardineros, guías turísticos, encargado de almacén, oficinista de contabilidad, asistente de servicio de área técnica, artista gráfico, trabajador de conservación.

Excluidos: secretarias ejecutivas y confidenciales, inspectores de juegos de azar, técnicos de personal y especialistas de personal; analistas de presupuesto, auditor interno, oficial de relaciones públicas y comunicaciones, gerente de centro de información, oficial de relaciones públicas, coordinador de asuntos educativos de turismo, encargado de la propiedad, representantes y asistentes de desarrollo turístico, especialista en sistemas de información, analistas de operaciones de máquinas tragamonedas, administrador de sistemas de información, coordinador promoción deportiva, especialista de juegos electrónicos, arquitectos e ingenieros asesores; oficial administrativo, oficial de eventos especiales, oficial de lectores, oficial de sistemas computarizados de tragamonedas, editor redactor, analista financiero de desarrollo turístico I y II, especialista

en estudios económicos, planificador, especialista en sistemas y procedimientos; administradores, ejecutivos, gerentes, jefes, supervisores, ayudantes y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar

o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Del análisis de la totalidad de la evidencia presentada, las contenciones escritas presentadas por las partes, así como del análisis del Laudo emitido por la honorable Arbitro Leixa Vélez Rivera, se desprende que en el caso de autos, la Unión de Tronquistas representó a la querellante en el foro arbitral. Del mismo Laudo surge que el Patrono levantó en la vista un planteamiento de Arbitrabilidad Sustantiva.

La Arbitrabilidad Sustantiva es aquella que va dirigida a cuestionar la facultad y autoridad que tiene el árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querrela. La jurisdicción involucra el ámbito de la cláusula de arbitraje. La Autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el convenio colectivo o acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos.

JRC
En el caso que nos ocupa, la unión cumplió con su deber al llevar la querrela ante el foro arbitral. Aunque pueda haber posiciones encontradas en cuanto, a que si se le explicaron o no a la querellante los méritos de su querrela o las posibilidades de prevalecer; el hecho es, que hubiera sido un acto fútil y vacío defender un planteamiento en contra de la no arbitrabilidad de la querrela. Una posición escrita a esos efectos no cambiaría la decisión del árbitro.

Del mismo laudo se desprende que el patrono, entre los documentos sometidos en evidencia como parte de su escrito en el foro arbitral, presentó la Petición para Clarificación de la Unidad Apropiaada que sometió la Unión ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico el 12 de marzo de 2009.

Ha sido una norma firmemente establecida que en aquellos casos que aparenten ser sobre subcontratación, pero cuya finalidad esencial sea lograr una clasificación de los puestos que componen la unidad apropiada, la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo será exclusiva *AEE v. UTIER*, 2007 TSPR 47.

Debemos señalar que el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico de 3 de junio de 2003, establece en su Artículo II, Sección d, que: “[e] servicio de arbitraje se ofrecerá para resolver controversias reales, no hipotéticas. Este servicio no se ofrecerá para resolver controversias que envuelven la clarificación o determinación de unidades de negociación colectiva”. El árbitro correctamente determinó

que la controversia presentada por la Unión ante el foro arbitral envuelve una clarificación o determinación de unidades de negociación, por lo que el foro carecía de jurisdicción para entender en la misma. La jurisdicción para dirimir esta controversia es exclusivamente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Nos resulta obligatorio concluir que a la querellante no le asiste la razón. La forma de resolver esta controversia era llevándola al foro correspondiente que es la Junta de Relaciones del Trabajo como efectivamente hizo la unión el 12 de marzo de 2009. A pesar de esto, la Unión acató la voluntad de la querellante al representarla ante el foro arbitral, cumpliendo más allá del deber de justa representación.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

JPL
Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2010.


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente Aviso de Desestimación de Cargo a:

1. UNIÓN DE TRONQUISTAS, LOCAL 901
352 CALLE DEL PARQUE
PARADA 23
SAN JUAN PR 000912
2. SRA BETHZAIDA GARCÍA SERRANO
PO BOX 9021093
SAN JUAN PR 00902-1093

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2010.

ANH/rvf




Lcda. Michelle Brull Díaz
Secretaria Interina de la Junta